

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 41551-31-03-002-2019-00106-01

**REF. PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE
FLOR HELENA ROJAS CLAROS CONTRA FUNDACIÓN RAYITO DE LUZ**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó de plano la demanda interpuesta.

ANTECEDENTES

Flor Helena Rojas Claros, presentó demanda contra Fundación Rayito de Luz, con el fin que se declare *"que las actas No. 001 del 14 de septiembre de 2018, acta No. 002 del 10 de octubre de 2018 y el acta No. 003 de 07 de noviembre de 2018, no se ajustan a derecho y transgreden los estatutos de la Fundación Rayito de Luz (...) Se dejen sin efecto todo lo contenido en dichas actas, con lo referente al cambio de presidente y Representante Legal y la sanción impuesta por el término de seis meses, teniendo en cuenta que no se llevó el debido proceso y que además el acta No. 002 está viciada de nulidad; porque se suplantaron los afiliados, es decir en ningún momento se hizo convocatoria, a la supuesta asamblea no asistieron quienes legalmente están investidos para la toma de decisiones dentro de la fundación. (...) Se ordene el reintegro de la señora FLOR HELENEA ROJAS CLAROS, a su cargo de Presidente y/o Representante Legal, teniendo en cuenta que la elección de la señora MARÍA EDITH GÓMEZ SANTOS, fue de manera fraudulenta".* (fls. 3-5, C.1).

Por auto del 12 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito admitió la demanda incoada, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días y notificar el auto admisorio conforme lo regula el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 42).

Descorrido el traslado de rigor la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que la misma había sido interpuesta luego de haber fenecido el término de caducidad de la acción de impugnación de actas de asambleas conforme lo regula el artículo 191 del Código de Comercio, razón por la cual solicitó se dejará sin efectos el auto del 12 de marzo de 2019, por cuanto con el mismo se vulnera su derecho fundamental al debido proceso (fls. 77-79).

Por auto del 16 de mayo de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por las partes. Mediante proveído del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito se declaró sin competencia para seguir conociendo del asunto y consecuente con ello, ordenó la remisión del asunto al Juez Civil del Circuito de Pitalito (Reparto).

AUTO APELADO

Por auto del 4 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito dispuso *"Avocar conocimiento del proceso de impugnación de actos de asamblea instaurado por FLOR HELENA ROJAS CLAROS contra la FUNDACIÓN RAYITO DE LUZ" y "DEJAR SIN EFECTO lo actuado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha doce (12) de marzo de 2019, inclusive. En consecuencia RECHAZAR la demanda, por operar el fenómeno de caducidad (art. 90 del C.G.P.), ordenando la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose"*.

En síntesis, indicó que observados los actos de asamblea impugnados, se tiene que los mismos son del 14 de septiembre, 1º de octubre y 7 de noviembre de 2018, que la demanda fue interpuesta el 22 de enero de 2019, momento en el cual ya había fenecido el término de caducidad que refiere el artículo 382 del Código General del Proceso, razón por la cual no era posible la admisión del presente asunto conforme lo regula el artículo 90 del mismo estatuto (fls. 3-4).

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 23 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito proceda a admitir la demanda presentada y se le dé el trámite correspondiente al proceso de impugnación de actas de asambleas. Como sustento de la apelación, indica que la demanda fue interpuesta con el lleno de los requisitos legales, que su objeto es el control de legalidad que debe ejercer el operador judicial al verificar si a la suscripción de las actas 001 del 14 de septiembre, 002 del 1º de octubre y 003 del 7 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento a los estatutos de la Fundación Rayito de Luz, en cuanto si quien convocó a las asambleas extraordinarias era el facultado para ello, si la convocatoria se hizo en debida forma, si hubo quorum para la realización de las mismas, y a partir de cuándo la demandante tiene conocimiento del cambio de junta directiva.

Indica, que la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta el momento en el que tuvo conocimiento de las mismas, pues no se le podía obligar a cumplir un término para presentar la demandad cuando no era conocedora de las actuaciones que por esta vía reprocha, en razón a que no fue convocada a las asambleas donde las mismas se surtieron.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia y teniendo en cuenta el sustento de la alzada, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso se debe rechazar de plano la demanda por haberse configurado la caducidad de la acción, conforme lo regula el artículo 382 del Código General del Proceso, o si por el contrario, tal y como lo considera la parte recurrente, en el presente asunto no se

presenta la caducidad de la acción teniendo en cuenta el momento en el que conoció de los actos objeto de impugnación.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario y; vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el artículo en mención prevé como causales de rechazo de plano de la demanda la falta de competencia, la falta de jurisdicción y que se encuentre vencido el término caducidad de la acción.

De otro lado, el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil establece que el rechazo y la inadmisión solo serán procedentes frente a las causales expresamente y taxativamente enmarcadas por el legislador, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 382 del Código General del Proceso, la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratará de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción.

De lo anterior, se extrae que las decisiones tomadas por las juntas de socios, asambleas deberán constar en actas aprobadas por estas, o por quienes se hayan designado para el efecto. Que para que este tipo de decisiones ostenten plena validez deben ser tomadas conforme a la ley y los estatutos. Que siendo invalida la

decisión de la asamblea o junta, los fundadores ausentes o disidentes, podrán impugnarla dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de su inscripción.

Al respecto, resulta valido traer a colación lo expuesto por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien al analizar el proceso de impugnación de actos o decisiones de asambleas, refiere que *"(...) por medio del presente proceso se pretende la anulación de los actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o mercantiles, o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, por violación de la ley o los estatutos sociales (...) La demanda con que se promueva este proceso, solo podrá proponerse "dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción" (C. de Co., art. 191). En ese mismo sentido, además se expresa el artículo 382 del Código General del Proceso.¹"*

De otro lado, debe precisar el despacho que el artículo 26 del Código de Comercio establece que el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. Adicionalmente, prevé que el registro mercantil será público y por ende, cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de su asientos o actos y obtener copias de los mismos.

En tal virtud, el registro mercantil se define como un instrumento de publicidad, diseñado para facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil, por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica y legalidad, pues pone en conocimiento de terceros los hechos de mayor importancia en el ámbito comercial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, las personas jurídicas sin ánimo lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas cámaras de comercio en

¹ BEJARANO GUZMÁN Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis Obras Jurídicas. Pág. 116.

los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Por su parte, el artículo 5º de la norma en cita, consigna que *"El registro de las personas jurídicas de que tratan los artículos 40 y 143 del Decreto 2150 de 1995 es público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias o certificaciones de los mismos"*. Y el artículo 8º *ibídem*, refiere que *"A partir del registro correspondiente, las Cámaras de Comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades de que trata el presente Decreto, así como la inscripción de todos los actos, libros o documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad"*.

Entretanto, el artículo 28 del Estatuto Comercial determina las personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil, entre los cuales se encuentra, *"La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción"* (numeral 9º).

Ahora, como en el caso concreto los actos a impugnar de conformidad con el escrito de demanda son aquellos contenidos en las actas No. 001 del 14 de septiembre, No. 002 del 10 de octubre y No. 003 del 07 de noviembre de 2018 que contienen la decisión de cambiar a la Presidente (representante legal) de la Fundación Rayito de Luz, así como la de imponer una sanción por el término de seis meses a la señora Flor Helena Rojas Claros, conforme lo dispone el artículo 28-9 del Código de Comercio, la primera de tales si es susceptible de inscripción en el registro mercantil de la fundación, razón por la cual el término de caducidad respecto de dicha actuación operaría desde el momento de su inscripción, esto es a partir del 11 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación.

Caso contrario, ocurre en torno a la decisión de imponer sanción a la señora Rojas Claros, la cual al no ser de aquellas que deban inscribirse en el registro mercantil se entenderá que la acción a implementar en su contra caduca luego de transcurrido dos meses desde la fecha de la reunión en la cual la misma fue adoptada, que para el caso concreto acaeció el 7 de noviembre de 2018, ello por cuanto se entiende que las decisiones tomadas al interior de la misma es de conocimiento de todos los asociados por el hecho de quedar registrada en el correspondiente libro de actas,

medio de publicidad idóneo en cuanto respecta a los socios de la fundación conforme lo prevén los artículos 189, 195 y 431 del Código de Comercio, así como el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993.

Así las cosas, como la demanda fue interpuesta el 22 de enero de 2019, según acta individual de reparto obrante a folio 36 del cuaderno 1, se tiene que para dicha data ya había fenecido el término de dos meses de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso, y en tal sentido, la acción de impugnación de actas de asamblea o junta de socios se encontraba inmersa en el fenómeno de la caducidad.

En tal virtud, se confirmará el auto proferido el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito.

Sin lugar a costas en esta instancia dada su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS, en esta instancia por no haber sido causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f371bedee9df5950770f9082e3a36d5686cd7461c648b58dfaabd3130d59a5

Documento generado en 09/07/2020 03:53:37 PM